

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84058

Ref. Expediente N° SD2025/0014379

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 20 de febrero de 2025, **EXELTIS HEALTHCARE, S.L.**, solicitó el registro de la Marca **WOMENTUM BY EXELTIS** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1061, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 41: Servicios educativos y de formación en materia de sanidad; organización de eventos, conferencias y talleres de formación en materia de salud; producción de podcasts, organización de eventos y talleres de formación en el ámbito científico, médico y farmacéutico; edición de libros, revistas y publicaciones especializadas en materia de salud, incluyendo la prestación en línea de todos los servicios anteriores.

Ref. Expediente N° SD2025/0014379

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Exeltis Rethinking healthcare	CHEMO IBERICA, S.A.	14036326	10	5, 10, 35, 42	Marca	Registrada	11/09/2033
Mixta	WOMENTO	SKANDIA HOLDING S.A.	SD2018/0094250	11	16, 36, 41	Marca	Registrada	30/07/2029
Mixta	MOMENTUM	MCCANN-ERICKSON CORPORATION S.A.	09051943	9	41	Marca	Registrada	30/11/2029
Mixta	EXELTIS	CHEMO IBERICA, S.A.	13247061	10	5, 10, 35, 42	Marca	Registrada	05/03/2032

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)*.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0014379

El signo solicitado	Las marca registradas
WOMENTUM BY EXELTIS	 W O M E N T U M  EXELTIS

Jurisprudencia

En lo que comprende con la comparación entre marcas mixtas el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:



Ref. Expediente N° SD2025/0014379

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **WOMENTUM BY EXELTIS** reproduce parte de los signos antecedentes **Exeltis Rethinking healthcare**, **WOMENTO**, **MOMENTUM**, **EXELTIS**, sin que los elementos adicionales resulten suficientes para su plena diferenciación.

En primer lugar, **EXELTIS RETHINKING HEALTHCARE** comprende íntegramente el término **EXELTIS**. En este sentido, el elemento **EXELTIS** se repite en ambos signos, circunstancia que puede generar una evocación inmediata del mismo origen empresarial.

Segundo, frente al signo **WOMENTO**, existe una clara semejanza fonética y ortográfica con la partícula **WOMENTUM**, pues ambas inician con “WOMEN” y difieren únicamente en su terminación (“TO” vs “TUM”), lo cual no resulta suficiente para otorgarles una sonoridad completamente distinta.

En relación con **MOMENTUM**, el grado de semejanza es aún mayor, ya que el signo solicitado **WOMENTUM** reproduce casi en su totalidad el término **MOMENTUM**, con la adición de la letra inicial “W”. Esta mínima variación no altera sustancialmente la estructura ni la pronunciación del vocablo, por lo que la similitud fonética y ortográfica es alta.

Finalmente, frente al signo **EXELTIS**, el signo solicitado incluye íntegramente dicho elemento al final de su estructura, reforzando la percepción de una relación entre los signos y, por ende, una variación marcaría que cuenta con un mismo origen empresarial.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

Ref. Expediente N° SD2025/0014379

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

41: Servicios educativos y de formación en materia de sanidad; organización de eventos, conferencias y talleres de formación en materia de salud; producción de podcasts, organización de eventos y talleres de formación en el ámbito científico, médico y farmacéutico; edición de libros, revistas y publicaciones especializadas en materia de salud, incluyendo la prestación en línea de todos los servicios anteriores.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente

Productos y servicios

14036326

(5): Preparaciones farmacéuticas para uso en el tratamiento de enfermedades y trastornos oftalmológicos, de enfermedades y trastornos dermatológicos, de enfermedades y trastornos digestivos, de enfermedades y trastornos ginecológicos; reactivos utilizados en pruebas de embarazo; reactivos utilizados en pruebas de ovulación; reactivos utilizados en pruebas para la diabetes; anticonceptivos; preparaciones farmacéuticas para uso en el tratamiento de enfermedades y trastornos hormonales, de trastornos de la sangre, de enfermedades cardiovasculares, de enfermedades vasculares, de enfermedades gastrointestinales, de enfermedades genitourinarias, de enfermedades inmunológicas, de enfermedades infecciosas, de enfermedades inflamatorias, de enfermedades y trastornos metabólicos; preparaciones farmacéuticas para uso en el tratamiento de enfermedades del sistema musculoesquelético, de enfermedades del sistema respiratorio, de enfermedades del sistema circulatorio, de enfermedades virales, del glaucoma,; de enfermedades dentales y bucales, de la obesidad, del colesterol, en enfermedades hepáticas; productos nutracéuticos; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la presión arterial y para el reuma; preparaciones veterinarias para el tratamiento de las enfermedades y trastornos digestivos, las enfermedades y trastornos ginecológicos, los trastornos sanguíneos, el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, las enfermedades vasculares, las enfermedades gastrointestinales, las enfermedades; genitourinarias, las enfermedades inmunológicas, las enfermedades infecciosas, las enfermedades inflamatorias, las enfermedades y trastornos metabólicos, del sistema musculoesquelético, del sistema respiratorio y del sistema circulatorio, el tratamiento de enfermedades virales, el glaucoma, las enfermedades dentales y orales, de la obesidad, enfermedades hepáticas, el colesterol; productos veterinarios nutracéuticos; preparaciones veterinarias para el tratamiento de la presión arterial y para el reuma; y alimentos dietéticos para uso médico; quedan excluidos de esta clase los implantes quirúrgicos - tejidos vivos-, órganos humanos y sus partes, tejidos humanos así como los productos farmacéuticos para el cáncer y fines oncológicos,

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0014379

y los productos farmacéuticos relacionados con el campo de la neurociencia, incluyendo la demencia, el Alzheimer y el Parkinson.

(35): Servicios de promoción de ventas para terceros, asistencia en la dirección de negocios; asesoramiento para la dirección de empresas y estudio de mercados; presentación de productos por cualquier medio de comunicación para la venta al menor; administración comercial de licencias de productos y servicios de terceros; organización de exposiciones, ferias o congresos con fines comerciales o de publicidad, todos ellos relacionados con empresas farmacéuticas, veterinarias y biotecnológicas, y para productos farmacéuticos, veterinarios y biotecnológicos, con excepción de los relacionados con el campo de la neurociencia, incluyendo demencia, enfermedad de Alzheimer y la enfermedad de Parkinson.

(42): Servicios de investigaciones químicas, biológicas y farmacéuticas con excepción de los relacionados con el campo de la neurociencia, incluyendo demencia, enfermedad de Alzheimer y la enfermedad de Parkinson; ingeniería.

SD2018/0094250 **(41):** Servicios de clubes [educación o entretenimiento], organización y dirección de conferencias, educación, servicios educativos, enseñanza, instrucción [enseñanza], organización y dirección de foros presenciales educativos.

09051943 **(41):** educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

13247061 **(5):** Preparaciones farmacéuticas para uso en el tratamiento de enfermedades y trastornos oftalmológicos, de enfermedades y trastornos dermatológicos, de enfermedades y trastornos digestivos, de enfermedades y trastornos ginecológicos; reactivos utilizados en pruebas de embarazo; reactivos utilizados en pruebas de ovulación; reactivos utilizados en pruebas para la diabetes; anticonceptivos; preparaciones farmacéuticas para uso en el tratamiento de enfermedades y trastornos hormonales, de trastornos de la sangre, de enfermedades cardiovasculares, de enfermedades vasculares, de enfermedades gastrointestinales, de enfermedades genitourinarias, de enfermedades inmunológicas, de enfermedades infecciosas, de enfermedades inflamatorias, de enfermedades y trastornos metabólicos; preparaciones farmacéuticas para uso en el tratamiento de enfermedades del sistema musculoesquelético, de enfermedades del sistema respiratorio, de enfermedades del sistema circulatorio, de enfermedades virales, del glaucoma,; de enfermedades dentales y bucales, de la obesidad, del colesterol, en enfermedades hepáticas; productos nutracéuticos; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la presión arterial y para el reuma; preparaciones veterinarias para el tratamiento de las enfermedades y trastornos digestivos, las enfermedades y trastornos ginecológicos, los trastornos sanguíneos, el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, las enfermedades vasculares, las enfermedades gastrointestinales, las enfermedades genitourinarias, las enfermedades inmunológicas, las enfermedades infecciosas, las enfermedades inflamatorias, las enfermedades y trastornos metabólicos, del sistema musculoesquelético, del sistema respiratorio y del sistema circulatorio, el tratamiento de enfermedades virales, el glaucoma, las enfermedades dentales y orales, de la obesidad,

Ref. Expediente N° SD2025/0014379

enfermedades hepáticas, el colesterol; productos veterinarios nutracéuticos; preparaciones veterinarias para el tratamiento de la presión arterial y para el reuma; y alimentos dietéticos para uso médico; quedan excluidos de esta clase los implantes quirúrgicos - tejidos vivos-, órganos humanos y sus partes, tejidos humanos así como los productos farmacéuticos para el cáncer y fines oncológicos, y los productos farmacéuticos relacionados con el campo de la neurociencia, incluyendo la demencia, el Alzheimer y el Parkinson.

(10): Aparatos e instrumentos quirúrgicos; instrumentos médicos para uso en trastornos ginecológicos, trastornos oftalmológicos, trastornos dermatológicos, trastornos respiratorios y metabólicos; pruebas de embarazo, pruebas de ovulación y pruebas para la diabetes; dispositivos ortopédicos para uso diagnóstico y terapéutico; materiales de sutura; quedan excluidos de esta clase los implantes cardiovasculares..

(35): Servicios de promoción de ventas para terceros, asistencia en la dirección de negocios; asesoramiento para la dirección de empresas y estudio de mercados; presentación de productos por cualquier medio de comunicación para la venta al menor; administración comercial de licencias de productos y servicios de terceros; organización de exposiciones, ferias o congresos con fines comerciales o de publicidad, todos ellos relacionados con empresas farmacéuticas, veterinarias y biotecnológicas, y para productos farmacéuticos, veterinarios y biotecnológicos, con excepción de los relacionados con el campo de la neurociencia, incluyendo demencia, enfermedad de Alzheimer y la enfermedad de Parkinson.

(42): Servicios de investigaciones químicas, biológicas y farmacéuticas con excepción de los relacionados con el campo de la neurociencia, incluyendo demencia, enfermedad de Alzheimer y la enfermedad de Parkinson; ingeniería.

Criterio de razonabilidad (posibilidad razonable de provenir del mismo empresario).

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la **razonabilidad** entre los productos.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado *“(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”*.

El signo solicitado pretende distinguir servicios comprendidos en la clase 41, consistentes en actividades educativas y de formación en materia de sanidad, la organización de eventos, conferencias y talleres de formación en materia de salud, la producción de podcasts y la edición de publicaciones especializadas en materia científica, médica y farmacéutica, tanto de manera presencial como en línea.

Por su parte, los signos previamente registrados amparan productos y servicios comprendidos en las clases 5, 10, 35 y 42, consistentes en preparaciones farmacéuticas y veterinarias, productos dietéticos para uso médico, aparatos e instrumentos médicos, servicios de promoción y gestión comercial en el sector farmacéutico, veterinario y biotecnológico, así como servicios de investigación química, biológica y farmacéutica.

Ref. Expediente N° SD2025/0014379

Algunos de los registros también amparan servicios educativos y de formación en la clase 41, relativos a la organización de conferencias, talleres y foros presenciales educativos.

Ahora, conforme al principio de razonabilidad, esta Dirección observa que los servicios solicitados y los productos y servicios previamente registrados comparten un mismo campo técnico y temático, a saber, el de la salud, la medicina, la investigación farmacéutica y la educación científica. Las actividades de formación, divulgación y capacitación médica o farmacéutica suelen ser complementarias a la fabricación, comercialización y promoción de productos farmacéuticos y biotecnológicos, pues muchas empresas del sector farmacéutico desarrollan simultáneamente programas educativos, talleres o conferencias científicas dirigidas a profesionales de la salud y consumidores especializados.

De igual forma, las actividades de edición de publicaciones y producción de contenido educativo en materia sanitaria y farmacéutica pueden tener como objetivo divulgar información sobre productos, tratamientos, o avances médicos, lo cual refuerza la percepción de conexión entre los servicios solicitados y los productos y servicios amparados por los registros previos.

En consecuencia, aunque los productos y servicios comparados no sean idénticos, se advierte que guardan una relación, en tanto todos se enmarcan en la industria de la salud y la farmacéutica, y podrían ser ofrecidos por un mismo empresario o por empresas vinculadas entre sí. Por lo anterior, se concluye que, conforme al principio de razonabilidad, los productos y servicios confrontados pueden considerarse relacionados, al punto que su coexistencia bajo signos similares podría generar confusión o asociación en el público consumidor respecto del origen empresarial de los mismos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **WOMENTUM BY EXELTIS** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por **EXELTIS HEALTHCARE, S.L.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a **EXELTIS HEALTHCARE, S.L.**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

⁵ 41: Servicios educativos y de formación en materia de sanidad; organización de eventos, conferencias y talleres de formación en materia de salud; producción de podcasts, organización de eventos y talleres de formación en el ámbito científico, médico y farmacéutico; edición de libros, revistas y publicaciones especializadas en materia de salud, incluyendo la prestación en línea de todos los servicios anteriores.

Resolución N° 84058

Ref. Expediente N° SD2025/0014379

notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS